



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

Dip. Hilda Santos Padrón

Fracción Parlamentaria del Partido Verde

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, a 07 de septiembre de 2017.

**DIP. JOSE ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Hilda Santos Padrón, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista Mexicano, en estricto apego a la facultad que me reconocen los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Tabasco, *"el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social"* tal como se reconoce en nuestra Constitución Política. Así, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que, en el territorio tabasqueño, todas las personas gocen de los derechos humanos.

En consecuencia, el Estado deberá subsanar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

La recaudación es el instrumento más importante de la política económica que posee un Estado. Los impuestos son la obligación que tenemos los ciudadanos de contribuir con el gasto público, así como para orientar directamente la producción y distribución de bienes.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

Dip. Hilda Santos Padrón

Fracción Parlamentaria del Partido Verde

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Un Estado con muchos y altos impuestos es más propenso a otorgarle al gobierno la posibilidad de generar más, sin embargo esto puede llegar a erosionar la libertad económica de los ciudadanos.

En nuestro país se pagan más de 30 impuestos diferentes y casi el 50% del ingreso familiar se destina al pago de impuestos.

Ahora bien, todo impuesto debe cumplir con ciertas características legales, entre ellas la de ser proporcional y equitativo. Sin embargo, en Tabasco la Ley de Hacienda del Estado incluye desde hace varios años, un impuesto especial, no proporcional y mucho menos equitativo: el Impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos no gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Según la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco: "*Son objeto de este impuesto, los ingresos que se perciban únicamente por los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre y cuando sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado*". (Artículo 39). Es decir, es un impuesto creado únicamente para ser cumplido por el gremio médico independiente, con lo que puede considerarse discriminatorio.

Este impuesto consiste en el pago, en forma habitual y bimestral, del 3%, además del 10% eventual por sobre los ingresos que se perciban únicamente por los servicios profesionales de medicina, por lo que el Colegio Médico de Tabasco lo considera discriminatorio en la medida en que no existen impuestos similares sobre las actividades particulares de otros profesionistas.

Es de señalarse que, para el pago del 10% mencionado, serán responsables solidarios los propietarios o representantes legales de las clínicas, hospitales, sanatorios y los médicos particulares que tengan convenios o estén asociados con los sujetos del impuesto. Además, cuando existan consultas eventuales en consultorios particulares o en algún otro lugar, sean estos hoteles, casas de huéspedes o domicilios particulares, las autoridades fiscales habilitarán al personal para la verificación de los ingresos y la revisión del pago de este impuesto.

Deben romperse viejos paradigmas y considerar que los médicos, pagan el resto de los impuestos igual que los demás ciudadanos, pagan uso de suelo e impuestos y prestaciones sociales en el caso de clínicas que cuentan con personal profesional contratado por nómina, etc.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

Dip. Hilda Santos Padrón

Fracción Parlamentaria del Partido Verde

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Este impuesto afecta dos derechos fundamentales, por un lado, limita al gremio de médicos particulares para ampliar sus actividades en favor de la salud de la población, pues dificulta la creación de nuevos empleos fijos y estables así como para reinvertir en equipo médico de vanguardia y mantenimiento o remodelación de las instancias es mayor, de acuerdo con lo expresado por el Colegio Médico de Tabasco, y por otro lado, afecta el derecho humano a la protección de la salud física y mental pues muchas personas, independientemente de su nivel económico, se ven en la necesidad de acudir al médico particular ya sea por las deficiencias de los servicios médicos públicos o porque no tienen acceso a esta prestación, y finalmente son quienes llevarán la carga de este impuesto.

Mientras que para los médicos particulares este impuesto especial es una carga onerosa, para el gobierno del estado representa un ingreso estimado de 7.23 millones de pesos que significó sólo el 0.016% de sus ingresos estimados del ejercicio fiscal 2016, por lo que consideramos viable su supresión sin causar un desbalance en el presupuesto de egresos del estado, máxime si consideramos que en ese mismo ejercicio fiscal, el gobierno del Estado tuvo un subejercicio o ahorro de 307.78 millones de pesos.

Considerando lo anterior, el ingreso que el estado perdería con la supresión es este impuesto especial y discriminatorio, bien podría ser compensado en el gasto asignado a la función presupuestal de "Otros asuntos sociales" concepto al que año con año se le aprueba un presupuesto mayor al que finalmente se ejerce, tendencia que se confirma si observamos que al cierre del primer trimestre del ejercicio 2017 solo se ha ejercido el 13.04%, como se puede apreciar en la siguiente tabla, por lo que es de asumirse que al final del ejercicio presente un ahorro, al igual que en ejercicios anteriores.

FUNCIÓN: (2. Desarrollo social) 2.7 OTROS ASUNTOS SOCIALES

EJERCICIO	APROBADO	MODIFICADO	EJERCIDO	SALDO	PAGADO	% PAGADO VS. APROBADO
2015	\$1,059,052,541.00	\$873,324,802.00	\$814,256,421.00	\$18,374,201.00	\$778,801,595.00	73.54%
2016	\$770,559,849.00	\$656,806,569.00	\$656,806,569.00	\$ -	\$647,985,761.00	84.09%
2017	\$766,367,265.00	\$760,802,079.00	\$97,636,786.00	\$ -	\$99,958,998.00	13.04%

Fuente: elaboración propia con información del portal electrónico de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.

Nota: A la fecha de consulta: 22 de agosto de 2017, aún no se encontró publicada la información correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2017.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

Dip. Hilda Santos Padrón

Fracción Parlamentaria del Partido Verde

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos"*



Finalmente, es de señalarse, que este impuesto especial y discriminatorio solo se aplica en Tabasco, por lo que, en nuestra calidad de diputados tenemos la oportunidad de coadyuvar a reparar esta violación a los derechos humanos de los médicos, derogando el Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por mandato del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, éste se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos y en su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

SEGUNDO.- Que es preciso considerar que además de los diversos impuestos inmersos en los diferentes bienes y servicios que como ciudadanos pagamos todos, incluso los profesionistas en materia de salud, es discriminatorio y no equitativo el imponer al desempeño de su función profesional un impuesto que desincentive el quehacer de este gremio que en muchas ocasiones incluso por la naturaleza y vocación de su profesión brindan sus servicios gratuitamente en la noble meta de salvaguardar el derecho a la salud y a la conservación de la vida humana.

TERCERO.- Que como legisladores debemos hacer eco de las voces de quienes con su loable labor y conocimientos contribuyen a garantizar la salud de los ciudadanos, mejorar y solucionar los problemas que en esta materia se presentan en nuestra entidad y que en el caso de Tabasco, de quienes en una gran mayoría también se desempeñan en el sector salud del Estado.

CUARTO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

En razón de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en el Artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, someto a la consideración del Pleno, la siguiente:



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

Dip. Hilda Santos Padrón

Fracción Parlamentaria del Partido Verde

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos"*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, que abarca los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS NO GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Artículo 37.- Derogado.
- Artículo 38.- Derogado.
- Artículo 39.- Derogado.
- Artículo 40.- Derogado.
- Artículo 41.- Derogado.
- Artículo 42.- Derogado.
- Artículo 43.- Derogado.
- Artículo 44.- Derogado.
- Artículo 45.- Derogado.
- Artículo 46.- Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día primero de enero de 2018, por lo que el Gobierno del Estado deberá tomar las previsiones necesarias en la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**ATENTAMENTE
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"**

DIPUTADA HILDA SANTOS PADRÓN.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

Dip. Hilda Santos Padrón

Fracción Parlamentaria del Partido Verde

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS NO GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	
<p>Artículo 37. La Secretaría, podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados.</p> <p>II. Cuando de los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingreso superior, cuando menos en un 10.0 por ciento al declarado por el contribuyente.</p> <p>Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente, los honorarios usuales o servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse.</p>	DEROGADO
<p>Artículo 38. Respecto a las personas señaladas en el artículo 41 de esta Ley, los obligados a retener el impuesto tendrán la obligación, al efectuar el pago del mismo, de presentar una copia del contrato respectivo, donde se señale el monto de los honorarios devengados por el contribuyente, a efecto de que proceda a la liquidación con base en los mismos.</p> <p>Los obligados a retener el impuesto, al efectuar el entero de la retención, deberán presentar una copia del contrato donde se señale el monto de los honorarios devengados por el contribuyente, con la finalidad de que se proceda a la liquidación con base en dicho contrato.</p>	DEROGADO
SECCIÓN SEGUNDA DEL OBJETO, SUJETO Y BASE	
<p>Artículo 39. Son objeto de este impuesto, los ingresos que se perciban únicamente por los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre y cuando sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	DEROGADO
<p>Artículo 40. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos por los conceptos señalados en el artículo anterior, por actividades efectuadas dentro del Estado. Cuando las personas físicas operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán sujetas del impuesto, por la participación que les corresponda en los ingresos de la organización.</p>	DEROGADO
<p>Artículo 41. Quienes hagan pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto, deberán retenerlo y enterarlo a la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsables de este impuesto.</p>	DEROGADO
<p>Artículo 42. Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.</p>	DEROGADO
SECCIÓN TERCERA DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO	
<p>Artículo 43. El impuesto se causará, liquidará y pagará conforme a las siguientes tasas:</p> <p>I. En forma habitual sobre el importe total de los ingresos. 3.0%</p> <p>II. En forma eventual sobre el importe total de los ingresos. 10.0%</p> <p>Para el pago del 10.0 por ciento a que se refiere la fracción II de este artículo, serán responsables solidarios los propietarios o representantes legales de las clínicas, hospitales, sanatorios y los médicos particulares que tengan convenios o estén asociados con los sujetos del impuesto.</p> <p>Cuando exista consultas eventuales en consultorios particulares o en algún otro lugar, sean estos hoteles, casas de huéspedes o domicilios particulares, las autoridades fiscales habilitarán al personal para la verificación de los ingresos y la revisión del pago de este impuesto.</p>	DEROGADO



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

Dip. Hilda Santos Padrón

Fracción Parlamentaria del Partido Verde

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



<p>Artículo 44. El pago del impuesto a que se refiere este capítulo, se efectuará de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En forma habitual se hará bimestralmente, a más tardar el día 20 de los meses de: marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre; así como, de enero del siguiente año. II. En forma eventual a los 5 días siguientes de percibir el ingreso. 	DEROGADO
SECCIÓN CUARTA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE TERCEROS	
<p>Artículo 45. Los sujetos de este impuesto están obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Empadronarse en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se inicien sus actividades, utilizando al efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría. II. Dar aviso en la Receptoría de Rentas que corresponda, de los cambios de domicilio, así como los de suspensión de actividades dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior. III. Presentar los avisos, documentos, datos e información que le solicite la autoridad fiscal en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. IV. Llevar los libros o registros y expedir la documentación comprobatoria, tanto de sus ingresos como del pago del impuesto, que en forma general señala la Secretaría y que podrán ser los mismos que establezcan las disposiciones fiscales federales correspondientes. 	DEROGADO
<p>Artículo 46. La obligación de proporcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la Secretaría, existe también para los retenedores del impuesto y en general para quienes hagan los pagos a los contribuyentes a que se refiere este capítulo.</p>	DEROGADO